

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente para resolver recurso de reposición advertido que dentro del término de traslado el extremo activo guardo silencio, se informa adicionalmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal dentro del Decreto 2591 de 1991, Ley 1098 del año 2006, Ley 1095 de 2006 y Ley 294 de 1996. Sírvase proveer.

Palmira, siete (07) de junio del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 846**

Palmira, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación, se tiene que el pasado 1 de octubre del año 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 1184, se admitió la demanda declarativa de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, propuesta por la señora **María Esperanza Solarte** en contra de los señores **María Nelly, Patricia, Nancy Rojas Pedroza, Carlos Manuel y Reinel Saa Martínez** herederos determinados, en calidad de sobrinos y los herederos indeterminados del **causante Carlos Arturo Artunduaga**.

Con Auto No. 1705 del 16 de diciembre del año 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **Sra. Patricia Rojas Pedroza**, tal como lo prevé el inciso 2 del Art. 301 del CGP, y como consecuencia de ello se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial Dr. Horacio Mosquera Perea, se concedió el termino previsto en el Art. 369 del CG del Proceso a la precitada demanda para la contestación de la demanda, no se tuvo en cuenta las citaciones para surtir la notificación personal realizadas a las señora María Nelly y Nancy Rojas Saavedra allegadas por la parte actora. Así mismo, no se tuvo en cuenta la dirección electrónica aportada para surtir las notificaciones de la señora María Nelly Rojas Pedroza.

Los señores **Carlos Manuel Saa Villota, y Reinel Saa Villota**, se notificaron el pasado 14 de diciembre del año 2021, dentro del término de traslado contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo. A su turno, la señora **Patricia Rojas Pedroza** se notificó por conducta concluyente con Auto datado 16 de diciembre del año anterior, dentro del término de traslado contesto la demanda, y formulo excepciones de mérito.

La señora **María Nelly Rojas**, por su parte se notificó el 30 de diciembre del año 2021, y dentro del término de traslado contesto la demanda, sin proponer excepciones de mérito. La señora **Nancy Rojas Pedroza** se notificó de la demanda el 13 de diciembre del año 2021, y dentro del término guardo silencio, se tiene igualmente que el 14 de diciembre del año 2021, las señoras **Ángela Piedad y Orfa Saa Villota** comparecieron a notificarse y dentro del término de traslado allegaron escrito de contestación y formularon excepciones de fondo, así mismo se tiene que la señora **Carmenza Rojas Pedroza**, se notificó el 21 de diciembre del año 2021, y dentro del término de traslado guardo silencio.

En razón a lo anterior con Auto del 13 de abril de la presente anualidad, se dispone en el **numeral primero** tener por contestada la demanda por parte de los señores **Carlos Manuel Saa Villota, Reinel Saa Villota, Patricia Rojas Pedroza y María Nelly Rojas**. En el **numeral segundo**: tener por no contestada la demanda por parte de la señora **Nancy Rojas Pedroza**. Y en el **numeral Octavo**: Requerir a la parte actora para que informe si las señoras Angela Piedad, Orfa Saa Villota, y Carmenza Rojas Pedroza, tienen la calidad de herederas determinadas del causante **Carlos Arturo Artunduaga**, de ser así, debía ampliar las facultades del poder para demandar a las citadas, a quienes les corresponde acreditar su condición de herederas para intervenir en el proceso.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del gestor judicial Horacio Mosquera Pérez, en su condición de apoderado de las señoras **Ángela Piedad Saa Villota y Orfa Saa Villota**, argumentando que aquellas se notificaron y contestaron dentro del término legal la demanda, acreditando su calidad de herederas del causante **Carlos Arturo Artunduaga**, y por tal razón están legitimadas para comparecer al proceso.

Así las cosas, en aras de establecer la calidad de herederas alegadas por las señoras Angela Piedad y Orfa Saa Villota, se revisan nuevamente, las pruebas

documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda presentadas por las señoras **Patricia y María Nelly Rojas Pedroza**, donde se establece la siguiente información.

- **Patricia Rojas Pedroza**, es hija dentro del matrimonio de los señores **Pedro Pablo Rojas y Zoila Esneida Pedroza**, tiene como abuelos paternos **María del Carmen Rojas** y abuelos maternos **Manuel Pedroza y María Artunduaga**.
- La señora **María Nelly Rojas** por su parte, es hija dentro del matrimonio de **Pedro Pablo Rojas y Zoila Esneida Pedroza**, tiene por abuelos paternos **María del Carmen Rojas** y abuelos maternos **Manuel Vicente Pedroza y María Elena Artunduaga**.

Del mismo modo se revisa la prueba documental aportada en la contestación de la demanda de los señores **Carlos Manuel, Reinel, Angela Piedad y Orfa Saa Villota**, de los cuales se extrae la siguiente información:

- Según el registro civil de nacimiento del señor **Carlos Manuel Saa Villota**, es hijo Mercedes Villota, no contiene información del padre ni de abuelos paternos, se señala que nació el 16 de mayo de 1954, de ahí que no se puede presumir hijo dentro del matrimonio Manuel Vicente Saa Artunduaga y Mercedes Villota Mercedes por cuanto el matrimonio de los últimos de los citados tuvo ocurrencia el día 27 de enero del año 1961, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7497667 de la Notaria Segunda de Palmira, no se dejó constancia de legitimación de hijos en virtud del matrimonio.
- De conformidad con el registro civil de nacimiento del señor **Reinel Saa Villota**, se tiene que es hijo de Manuel V Saa y Mercedes Billota, nacido el 25 de diciembre de 1961, abuelos paternos Elena Artunduaga y Manuel V Saa.
- La señora **Angela Piedad Saa Villota**, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado nació el 14 de junio de 1965, hija del señor **Manuel V Saa y Mercedes Villota**, abuelos paternos **Manuel V Saa y María Elena Artunduaga** y abuela materna **Dolores Villota**.

- La señora **Orfa Saa Villota**, según el registro civil de nacimiento, es hija de **Manuel V Saa y Mercedes Villota**, nació el 25 de abril de 1967 y tiene por abuelos paternos **Manuel V Saa y María Elena Artunduaga** y abuela materna **Dolores Villota**.
- El causante **Carlos Arturo Artunduaga**, por su parte, en el registro civil de nacimiento se observa que nació el 26 de noviembre del año 1948, es hijo natural de la señora **María Elena Artunduaga**, tiene como abuelos maternos a los señores **Rafael Artunduaga y Placida Muñoz**.
- Se aporta igualmente en la contestación de la demanda el registro civil de defunción de la señora **María Elena Artunduaga de Saa**, quien falleció el 13 de octubre del año 1976 a la edad de 65 años y tenía como padres a la señora **Placida Muñoz y Rafael Artunduaga**.

De conformidad con la información vertida en la demanda se tiene que el causante Carlos Arturo Artunduaga, al fallecer no tenía descendencia ni ascendencia, y en razón a ello quienes están llamados a comparecer al proceso, son los señores **María Nelly, Patricia, Nancy Rojas Pedroza, Carlos Manuel y Reinel Saa Martínez**, en calidad de sobrinos del causante, toda vez que no le subsisten hermanos, debiéndose significar que en el libelo la parte actora solicitó que de conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso, el extremo pasivo le correspondía la carga de aportar el registro civil de nacimiento para acreditar su calidad de heredero, como quiera que la aludida prueba documental goza de reserva legal.

Así las cosas, se tiene que la herencia del señor Carlos Arturo Artunduaga, se abre en el tercer orden hereditario de conformidad con el artículo 1047 del C. Civil, y están llamados a concurrir a la presente demanda los hermanos o sus herederos en representación y la cónyuge y/o compañera supérstite que le hayan subsistido.

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado judicial, para acreditar el parentesco de la señora Patricia Rojas Pedroza con el fallecido Carlos Arturo Artunduaga, señala que aquel es hijo del señor Manuel Vicente Pedroza y María Elena Artunduaga, y tiene como hermana a María Elena Artunduaga madre de la señora Patricia Rojas Pedroza.

Información que no corresponde a la vertida en el registro civil de nacimiento de la precitada demandada como quiera que en aludida prueba documental se establece que aquella es hija de los señores **Pedro Pablo Rojas y Zoila Esneida Pedroza**, y tiene como abuelos paternos **María del Carmen Rojas** y abuelos maternos **Manuel Pedroza y María Artunduaga**, por lo cual se concluye que la señora **Rojas Pedroza**, no tienen la condición de sobrina respecto del causante, toda vez que su progenitora, la señora **Zoila Esneida Pedroza** no tiene la calidad de hermana respecto del causante **Carlos Arturo Artunduaga**, habida cuenta que la señora **Zoila Pedroza** tiene como padres a los señores **Manuel Pedroza y María Artunduaga**. Y, el pluricitado causante tiene como padres a la Sra. **María Elena Artunduaga**, sin reconocimiento paterno.

Aunado a ello de acuerdo con en el registro civil de nacimiento del señor Carlos **Arturo Artunduaga**, sus abuelos maternos son los señores **Placida Muñoz y Rafael Artunduaga**, quienes se reportan como los padres de la señora **María Elena Artunduaga de Saa**, según el registro civil de defunción de la última de las citadas. Y ésta a su vez en vida fue la esposa del señor **Manuel Vicente Saa**, mas no esposa del señor **Manuel Vicente Pedroza** como lo afirma la demandada **Patricia Rojas Pedroza**. Con fundamento en ello, las señoras **Patricia, María Nelly, Nancy y Carmenza Rojas Pedroza**, no tienen la condición de herederas respecto del causante **Carlos Arturo Artunduaga** de conformidad con el orden en que se debe dar apertura al proceso de sucesión, pues si bien es cierto pueden existir entre aquellos una relación consanguínea esta no se encuentra dentro del tercer orden hereditario.

Los señores **Reinel, Carlos Manuel, Ángela Piedad y Orfa Saa Villota**, por su parte para acreditar el parentesco con el causante **Carlos Arturo Artunduaga**, refieren que la señora **María Elena Artunduaga de Saa y el señor Manuel Vicente Saa**, son los progenitores de los hermanos Carlos Arturo Artunduaga y Manuel Vicente Saa Artunduaga, estos ya fallecidos.

Que el señor **Manuel Vicente Saa Artunduaga** se casó con la señora **Mercedes Villota** y tuvieron como descendencia a los señores **Carlos Manuel, Reinel, Ángela Piedad y Orfa Saa Villota**.

Información, que si corresponde a la prueba documental aportada, no obstante la calidad de herederos de los precitados no está confirmada, habida cuenta que no se aportó el registro civil de nacimiento, y el registro civil de

defunción del señor Manuel Vicente Saa Artunduaga, y el registro civil de matrimonio de los señores María Elena Artunduaga de Saa y el señor Manuel Vicente Saa, para acreditar el parentesco materno del señor Manuel Vicente Saa Artunduaga con el causante Carlos Arturo Artunduaga, advertido que el último de los prenombrados no tiene reconocimiento paterno. Similar situación se predica del señor Carlos Manuel quien si bien es cierto aporto un registro civil de nacimiento en el cual no se puede establecer con claridad sus apellidos, pero sí que no tiene reconocimiento paterno de ahí que no se pueda establecer vinculo de consanguinidad con el pluricitado causante.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho subsanará el yerro en que se ha incurrido al dictar el Auto datado 13 de abril del año 2022.

Con relación a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente:

*“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a las estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. En este evento el funcionario deberá proferir una providencia para corregir dicha ilegalidad adoptando la decisión que en derecho corresponde”. (Auto 4 de Feb/1981-Sentencia de 23 de Marzo/1981.-Sent. de Cas.28 de Octubre de 1988 con Ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento).-*

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto los numerales uno, dos y octavo del Auto ya referenciado, y en su lugar disponer que la contestación de la demanda formulada por las señoras **Patricia y María Nelly Rojas Pedroza**, se glose a los autos sin consideración alguna como quiera que aquellas no ostentan la calidad de herederas respecto del causante Carlos Arturo Artunduaga, e inadmitir la contestación de la demanda formulada por los señores Reinel, Angela Piedad y Orfa Saa Villota, concediendo el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen la misma, aportando copia de los registros civiles de nacimiento, y defunción del señor Manuel Vicente Saa Artunduaga, y copia del registro civil de nacimiento y matrimonio de la señora María Elena Artunduaga de Saa.

Sin más consideraciones el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1181 del 1 de octubre del año 20221, respecto de tener por demandadas a los señores María Nelly, Patricia y Nancy Rojas Pedroza y Carlos Manuel Villota, los numerales del primero, tercero, cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No. 1705 del 16 de diciembre del año 2021, y los numerales primero, segundo y Octavo del Auto Interlocutorio datado 13 de abril del año en curso.

**SEGUNDO: GLOSAR** sin consideración alguna a los autos la contestación presentada por las señoras Patricia y María Nelly Rojas Pedroza.

**TERCERO: GLOSAR** sin consideración alguna la notificación personal realizada por la señora Carmenza Rojas Pedroza.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda realizada por los señores Reinel, Angela Piedad y Orfa Saa Villota.

**QUINTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que el extremo pasivo subsane la contestación de la demanda en los terminos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 08 de junio de 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2728e8f4c7ceb42673b0e488712c406bf34093b054c751cb20522ebddb3066**

Documento generado en 06/06/2022 06:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**